



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado ponente**

**AC745-2020**

**Radicación n. 68001-31-10-008-2014-00352-01**

(Aprobado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte  
(2020)

La Sala se pronuncia respecto de la admisibilidad del libelo presentado por los impugnantes Carlos Arturo Quintero Guerrero y Luis Antonio López Guerrero para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de 8 de marzo de 2018.

## **I. EL LITIGIO**

### **A. La pretensión**

Mercedes Antolinez Pérez convocó a juicio a los señores Luis Ricardo Guiza Beltrán, Antonio Núñez Durán, Carlos Arturo

Quintero Guerrero y Luís Antonio López Guerrero, para que con su citación y audiencia se declare la simulación relativa del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 37-15 de Bucaramanga, contenido en la escritura pública N° 2464 de 19 de julio de 2014, de la Notaría Quinta de esa ciudad, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 300-50916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma urbe, en la cual figuran como vendedores Luís Ricardo Guiza Beltrán, Antonio Núñez Duran y como comprador Carlos Arturo Quintero Guerrero, *«por razón del sujeto negocial, siendo el real comprador el señor LUÍS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO»*.

Pidió además, declarar que el referido inmueble lo adquirió Luís Antonio López Guerrero en vigencia de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio celebrado con ella, que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública número 2523 de 28 de octubre de 2004 y que, por tanto, el inmueble pertenece a la masa partible del haber social.

Como consecuencia de la declaración anterior y, en razón de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., se declare que Luís Antonio López Guerrero *«pierde la porción que le corresponde sobre el inmueble ... en la liquidación y partición adicional que se haga sobre los bienes de la sociedad conyugal que conformó con MERCEDES ANTOLINEZ PÉREZ, a la cual deberá restituir el citado bien inmueble»*, se le condene conforme allí reza, *«a restituir y pagar a la sociedad conyugal ... el valor actualizado e indexado del inmueble mencionado»*, más los

intereses de mora desde la ejecutoria del fallo, junto con los frutos que hubiere podido producir explotándolo con mediana inteligencia desde la fecha de liquidación de la sociedad conyugal (28 de octubre de 2004) hasta cuando se haga la entrega efectiva del predio a la promotora.

### **B. Los hechos**

1. Luís Antonio López Guerrero y Mercedes Antolínez Pérez celebraron matrimonio católico el 9 de diciembre de 1989; el 28 de octubre de 2004, mediante escritura pública No. 2523 de la Notaria Décima de Bucaramanga, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

2. En la mencionada liquidación se inventarió y adjudicó por partes iguales el único bien que se relacionó y, como consecuencia de un acuerdo conciliatorio entre estos, en liquidación adicional realizada a través de la escritura No. 4579 de 10 de noviembre de 2005, se incluyeron los derechos derivados de una promesa de compraventa del apartamento 204 de Torres de Monterrey en la ciudad de Bucaramanga por valor de \$62.000.000,00 y el establecimiento de comercio denominado Guayos Serguiny por \$10.000.000.

3. El señor Luís Antonio López Guerrero tanto al momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal como al realizar la liquidación adicional *«ocultó de forma dolosa varios bienes inmuebles y establecimientos de comercio colocándolos a nombre de terceras personas»*.

4. Al tener noticia de este proceder Mercedes Antolínez promovió acción judicial en su contra y frente a Torcoroma y Cecilia López Guerrero hermanas de éste, para que se declarara la simulación de las negociaciones referidas a otro inmueble y dos establecimientos de comercio, juicio que se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia, quien declaró la simulación relativa, siendo confirmada la decisión por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

5. En la liquidación de la sociedad conyugal Luís Antonio López Guerrero «ocultó de forma dolosa el inmueble de la carrera 33 # 37-15 de la ciudad de Bucaramanga», identificado con matrícula inmobiliaria 300-50916, el cual fue comprado por él a los señores Luís Ricardo Guiza Beltrán y Antonio Núñez Durán, a quienes pagó el precio «con dineros de su propiedad, delegando a su hermano CARLOS ARTURO QUINTERO GUERRERO, para que la escritura pública de compraventa, la # 2464 del 19 de julio de 2004 otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga figurara como comprador, fecha desde la cual y hasta la presente aparece como tal».

6. Desde la fecha de adquisición del referido inmueble Luís Antonio López Guerrero ha ejercido actos de señor y dueño, en tanto que Carlos Arturo Quintero Guerrero no tiene, ni ha tenido capacidad económica para adquirir ese predio, pues es una persona humilde, que vive en la casa de su hermano Luís Antonio López, y su sustento lo deriva de una venta de dulces y cigarrillos de una chaza que atiende durante todo el día «y que tiene ubicada en la entrada del establecimiento de los billares POPSTAR de la carrera 33 #37-06 de Bucaramanga, establecimiento de comercio e inmueble que ya fueron

*declarados simulados*»; además, no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio que supuestamente compró.

### **C. El trámite de las instancias**

1. El Juzgado Tercero de Familia a quien correspondió por reparto el asunto, el primero (1º) de agosto de 2014 lo admitió, ordenando el enteramiento de los llamados al pleito (fl. 93 Cd 1).

2. Luís Ricardo Guiza Beltrán y Antonio Núñez Durán fueron notificados a través de curador *ad litem*, previo agotamiento de las formalidades de ley (fl. 127), quien se opuso a las pretensiones «*en lo que tiene que ver con la vinculación de mis prohijados como demandados, pues estos celebraron un negocio jurídico completamente válido*», y esgrimió la excepción de mérito de «*falta de legitimación en causa por pasiva*» (fl. 133-135 Cd 1).

3. Luís Antonio López Guerrero se enteró personalmente (fl. 98) y replicó la demanda aceptando unos hechos, negando otros, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones previas que se desestimaron por auto de 31 de agosto de 2015 (fl. 10 Cd 3)

Arguyó también las excepciones perentorias que tituló «*Ausencia de fundamento legal para demandar*», «*Legitimidad del negocio jurídico, contrato de compraventa y el acto escriturario*», «*Validez de la escritura pública de compraventa*», «*Inexistencia de la simulación por falta de los requisitos fundamentales*», «*Integridad y validez del negocio jurídico*», «*Eficacia absoluta de los negocios jurídicos en Litis*», «*Legalización y perfeccionamiento del contrato de compraventa y sus*

*contraprestaciones recíprocas* y la «Excepción genérica» (fls. 99-106 Cd 1).

4. Puesto a juicio Carlos Arturo Quintero Guerrero, a través de su apoderada judicial, contestó también aceptando algunos hechos, no admitiendo otros y formuló las excepciones que denominó «Comprador tercero de buena fe», «Carencia absoluta de acción e inexistencia del acto simulado», «Ausencia de fundamento legal para demandar», «Legitimidad del negocio jurídico, contrato de compraventa y los actos escriturarios», «Integridad y validez del negocio jurídico», «Eficacia absoluta de los negocios jurídicos en Litis», «Legalización y perfeccionamiento de los contratos de compraventa y sus contraprestaciones recíprocas», «Falta de elemento[s] doctrinales y jurisprudenciales para que se confirme la simulación» y la «Excepción genérica» (fls. 150-156 Cd 1).

5. El juez de primera instancia profirió sentencia el 13 de julio de 2017, en la que acogió la declaración de simulación relativa del negocio impugnado, el ocultamiento doloso del bien por parte de Luis Antonio López Guerrero, a quien condenó a perder «la porción que le corresponde sobre el inmueble en la liquidación de la sociedad conyugal y al pago de \$553.411.000,00 por ser el valor comercial del inmueble para el año 2016, el cual deberá indexarse a la fecha en que se realice el pago», negó el reconocimiento de frutos y condenó en costas a los convocados (fls. 488-489 Cd 1A).

6. Luis Antonio López Guerrero y Carlos Arturo Quintero Guerrero, apelaron la decisión, cuestionando, en general, que no se hubiera aceptado la tacha de testigos, estando plenamente probada, el desconocimiento del

precedente en la calificación de la simulación e indebida valoración del material probatorio en su integridad, que demostraban las excepciones propuestas que no fueron analizadas por la falladora, como fue el desconocimiento de la prueba documental, la apreciación que se hiciera del testimonio de Sergey López Antolinez y el interrogatorio de parte de Mercedes Antolinez, así como la confusión de los conceptos de mejora y propiedad (fls. 490-501, 502-512 Cd 1A).

7. El Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia de 8 de marzo de 2018, confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia (fl. 14, 15 Cd Trib).

Tras dar por satisfechos los presupuestos procesales y la legitimación en la causa, atendiendo los antecedentes del caso y las motivaciones de la alzada se planteó como problema jurídico si se había demostrado en el proceso la simulación relativa por fingimiento de sujeto comprador, al cual respondió que sí, soportado en los siguientes razonamientos:

Memoró el tribunal los antecedentes jurisprudenciales en torno a la simulación y su demostración, en especial de la prueba indiciaria, a partir de lo cual abordó el análisis del caso, y apunta que *«en el desarrollo de ese laborío la Sala encuentra demostrado los siguientes hechos que sirven como hechos indicadores y como indicios para concluir que existió la simulación deprecada»*.

A continuación el juzgador *ad quem* enunció aquellos hechos que constituyen indicios serios de la simulación relativa existente en el negocio impugnado, así:

*«Los problemas existentes en la época anterior a la celebración del contrato que se ataca por simulación relativa, es decir, anteriores al 19 de julio de 2004 entre los entonces cónyuges Mercedes Antolínez Pérez y Luis Antonio López Guerrero; la total falta de capacidad económica del señor Carlos Arturo Quintero López para la época de celebración del contrato de compraventa que se ataca de simulado; la no coincidencia en la manifestación y explicación de la forma de pago del precio entre las declaraciones de Carlos Arturo Quintero Guerrero y Luis Ricardo Guiza Beltrán con la declaración de Luis Antonio López; la no elaboración previa de una promesa de compraventa; y las cláusulas de precio recibido y entrega previa del bien que aparecen en la escritura; la ignorancia del supuesto comprador Carlos Arturo Guerrero de que Antonio Núñez Durán era copropietario y fue también el vendedor del predio, su co-vendedor; el parentesco de hermanos entre quién figura como comprador en la escritura pública 2464 del 19 de julio de 2004 y quién se afirma en la demanda como real comprador; la ausencia de movimientos bancarios de parte de supuesto comprador Carlos Arturo Quintero Guerrero; las contradicciones entre Luis Ricardo Guiza Beltrán y Carlos Arturo Quintero Guerrero sobre la forma cómo se contactaron para celebrar el contrato de compraventa atacado en la demanda y las contradicciones de este último sobre la fecha en que conoció a aquél; la posesión del predio por parte de Luis Antonio López Guerrero; la amistad existente entre el vendedor Luis Ricardo Guiza Beltrán y quién se afirma en la demanda es el real comprador o el parentesco de hermanos entre quién se dice arrendatario del inmueble objeto del litigio y se dice propietaria del establecimiento comercial denominado EL SOMBRERO señora Cecilia López Guerrero con los supuestos comprador simulado y comprador real del inmueble; el desconocimiento de la supuesta arrendataria del inmueble y supuesta propietaria del establecimiento el sombrero señora Cecilia López Guerrero de personas que trabajaron en dicho establecimiento; el desconocimiento por parte de la supuesta arrendataria y dueña del establecimiento el sombrero señora Cecilia López Guerrero del maestro de construcción que hizo los arreglos en el local inmueble objeto del litigio; la falta de*

---

<sup>1</sup> Minuto 18:20 de la grabación.



*explicación sobre la forma como el negocio el sombrero paso de manos de Luís Ricardo Guiza a Cecilia López Guerrero.*

Sostuvo el colegiado, que «<sup>2</sup>[T]odos estos son indicios que conducen a demostrar el hecho indicado, más otros que seguirán luego, esto es, que Carlos Arturo Quintero Guerrero no fue más que el hombre de paja, un aparente comprador, siendo en realidad su hermano Luís Antonio el real comprador del inmueble de marras, indiscutiblemente estos indicios unos tienen mucho más fuerza que otros, como el principal y esencial de todos, qué es la falta de capacidad económica de Carlos Arturo Quintero Guerrero para adquirir un bien de esas características todos toman fuerza precisamente valorados como ordena la norma en conjunto y gracias a su concordancia y convergencia».

Se adentra a examinar cada uno de dichos indicios, a partir de la valoración de las pruebas aportadas, haciendo mención al examinar el referente a la falta de capacidad económica de Carlos Arturo Quintero Guerrero a las precarias condiciones en que llegó a Bucaramanga, la actividad de la cual obtiene sus ingresos –como vendedor ambulante y después desde de una chaza que su hermano le dio permiso para empotrar a «la entrada del inmueble en donde funcionan los billares», autorización que refleja el poder de disposición que tenía Luís Antonio López Guerrero, del cual extrae como indicio adicional que éste tenía «la mala costumbre de poner los bienes que adquiere a nombre de otras personas, como bien lo manifestó su hijo Sergey en su declaración».

Esa falta de capacidad, consideró, no se desvirtuó con el que calificó contra indicio, referido a «la supuesta venta que realizó de una parcela o de las mejoras que había puesto en ella, ubicada

---

<sup>2</sup> Minuto 20:47 de la grabación.

en el corregimiento del sector de la Minca de Santa Marta para demostrarla aporta el documento contentivo de ese contrato el cual aparece al folio 160 del cuaderno uno (1) que una vez sometido a valoración en conjunto con las demás pruebas no solamente no ofrece el más mínimo mérito probatorio, sino que por el contrario acredita plenamente la inexistencia de dicho negocio», acto seguido expuso las razones por las cuales desecha la eficacia probatoria que tiene el documento que da cuenta del mentado acto y recalca las manifestaciones que hicieran estos encausados en sus declaraciones y anotó que no lucen creíbles, al punto que en algunos apartes son contradictorias.

Destacó el indicio referido a la posesión del predio, que encontró probado con la declaración de Sergey López Antolinez, descartando la tacha que contra dicha juramentada se formuló por las apoderadas, con base en la declaración extra juicio que éste rindió con antelación en sentido contrario.

También examinó *in extenso* los indicios referidos al parentesco que existe no sólo entre el supuesto comprador y el comprador real, sino entre estos con quien adujo ser la propietaria y administradora del establecimiento comercial El Sombrero que funciona en el inmueble, de cuya declaración extrajo que desconocía a las personas que habían laborado allí, hecho que le generó incertidumbre porque *«no puede ser posible que una persona que es la dueña y administradora del establecimiento según los demandados y según ella misma, no conozca a quienes laboraron para ella, es verdad que la señora Cecilia tiene o dice que el año 2014 le vendió a su hija Cindy el establecimiento, pero no es creíble que algo más de un año después no*

*se acuerde de ninguna de estas personas, de ninguna esto constituye un fuerte indicio de que en realidad no administró ese negocio de que en realidad no era su propietaria y no era quien mandaba y contrataba a los empleados y de que el contrato de arrendamiento que presentan los demandados según el cual Carlos Arturo Quintero Guerrero le arrendó el inmueble donde funciona el sombrero no es sino una apariencia creada para mostrar ante terceros que Carlos Arturo es el verdadero propietario del bien objeto de litigio» y, además, que no supiera quien fue la persona que realizó los arreglos o mejoras al predio.*

Otro hecho que estimó indicativo de la simulación petitionada fueron las causas laborales entabladas contra Luís Antonio López Guerrero por algunos de los empleados del establecimiento El Sombrero y que pese a ser absuelto, lo fue porque los juzgadores encontraron que su vinculación no era como trabajadores, sino mediante contrato de prestación de servicios, hallaron ausente la subordinación y, además, que no se había demostrado que éste fuera el propietario, pero que *«lo importante de esas demandas es que demuestran que otras personas que laboraban allí sí consideraban a Luís Antonio López Guerrero como el propietario de todo eso, de todo ese negocio del inmueble y sobre todo del establecimiento El Sombrero, que no era un simple músico como afirman él y los demás demandados».*

En este punto sostuvo, que de acuerdo a tales indicios, Luís Antonio López Guerrero es el verdadero propietario del establecimiento de comercio El Sombrero y del inmueble, dada la fortaleza de su capacidad económica frente a la de Carlos Arturo Quintero Guerrero.

---

<sup>3</sup> *Mínuto 1:23:49 de la grabación.*

En seguida puso de presente que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Luis Antonio López Guerrero «<sup>4</sup>no se refieren para nada a la sanción por ocultamiento de bienes acogida en la sentencia, no se refieren entonces a si en consecuencia debe aplicarse al demandado Luis Antonio López Guerrero la sanción prevista por el artículo 1824 del código civil, tal como lo ordenó el fallo de primer grado», por lo que acorde con lo indicado en el artículo 328 del Código General del Proceso «en principio, no tendríamos, no podríamos siquiera pronunciarnos, ni decir nada se puede decir, pero de todas manera se pidió la revocatoria del fallo y tal vez por transparencia tenemos que referirnos al asunto».

A renglón seguido expuso como premisas normativas el contenido de los artículos 63, 1781 y 1824 del Código Civil y como premisas fácticas las siguientes:

*«que está demostrado que Luis Antonio López Guerrero y Mercedes Antolínez Pérez contrajeron matrimonio el 9 de diciembre de 1989, según el registro civil aportado; que como ya se argumentó la Sala considera que está demostrada la simulación relativa de contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2464 del 19 de julio de 2004, de la Notaría Quinta de Bucaramanga, en la cual aparece comprando Carlos Arturo Quintero Guerrero el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria de 350 916, ubicado en la carrera 33 número 37-15 de Bucaramanga, siendo en verdad el real adquirente su hermano Luis Antonio López Guerrero; que sobre dichos bienes o sobre dicho bien Luis Antonio López Guerrero desde su adquisición ejerció actos de señor y dueño; que, precisamente, para la época del referido negocio jurídico Luis Antonio López Guerrero tenía problemas con su esposa y estaban en proceso de separación -en referencia al proceso de separación que lo que decimos como dijimos antes del testimonio de Luis Ricardo Guiza Beltrán no entendidos como si ya existiera en ese momento un proceso formal, sino como una crisis matrimonial-; y, efectivamente, también está*

<sup>4</sup> Minuto 1:26:16

<sup>5</sup> Minuto 1:28:23

*probado que solamente tres meses después mediante escritura pública 2523 del 28 de octubre de 2004 de la Notaría Décima de Bucaramanga los cónyuges Luis Antonio López Guerrero y Mercedes Antolínez Pérez disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, sin que por parte de aquél se hubiera denunciado el inmueble como bien de la sociedad conyugal, teniendo plena conciencia de que hacía parte de la misma.*

*Posteriormente el 10 de noviembre de 2005, mediante la escritura pública 2579 la Notaría Quinta de Bucaramanga, realizaron una liquidación y partición adicional de la sociedad conyugal, en la que tampoco el señor Luis Antonio López Guerrero denunció estos bienes como de su propiedad. Estas escrituras fueron aportadas a este proceso*

*También está probado que la señora Mercedes Antolínez Pérez le reclamó a su esposo Luis Antonio López Guerrero para que le diera la parte de dichos bienes negándose este, aduciendo que estaban a nombre de otras personas y no se podía hacer nada».*

*Manifestó entonces, que «<sup>6</sup>Las premisas anteriores permiten concluir que Luis Antonio López Guerrero ocultó o distrajo los bienes anteriormente relacionados a sabiendas que pertenecían a la sociedad conyugal, es decir con dolo con el objeto de que no se inventariaran como gananciales y por ende que no participara de ellos su esposa Mercedes Antolínez Pérez, por consiguiente, debe aplicársele la sanción prevista por el artículo 1824 del código civil».*

*Como respaldo a tal inferencia planteó la obligación que tienen los sujetos de actuar con buena fe, y en general el alcance que tiene el citado artículo 1824 del Código Civil, trayendo a cuento las posturas de esta Corporación, en relación con dicha temática, para subrayar que la acción que del mismo se deriva «<sup>7</sup>se tendría para el ocultamiento de bienes a partir del momento de la disolución pero también por actos efectuados*

---

<sup>6</sup> Minuto 1:30:37

<sup>7</sup> Minuto 1:54:41 de la grabación

*por el cónyuge de ocultamiento y distracción anteriores a esa disolución porque va encaminado a eso y se pueden cometer como otros nadie lo discute, aquí inclusive como lo trabaja en conjunto con la simulación y también se predica que la acción se pueda impetrar, que legitime al cónyuge para impetrarla aún antes de que exista disolución de la sociedad conyugal también meten en la misma cantera el ocultamiento de bienes».*

Concretó así, que «el ocultamiento y la distracción, es más, usualmente se da antes de la disolución como antes se ha explicado y la norma no distingue, luego creemos que sí está facultado para solicitar y para prosperar en estos casos una pretensión de este estilo».

6. Inconformes con tal determinación Luís Antonio López Guerrero y Carlos Arturo Quintero Guerrero, a través de sus mandatarios, formularon la súplica extraordinaria, que llegada a esta Corte fue admitida a trámite y para sustentarla presentaron las correspondientes demandas que ahora son motivo de estudio.

## **II. LAS DEMANDAS DE CASACIÓN**

### **DEMANDA DE CARLOS ARTURO QUINTERO GUERRERO**

#### **CARGO ÚNICO**

Alegó la violación indirecta «de los «artículos 58 de la Constitución Política, artículos 63, 669, 1774, 1824, del Código Civil, en concordancia con los artículos 176 y 250 del C.G.P. a causa de errores manifiestos de hecho en la apreciación de las pruebas que se individualizarán en el desarrollo del cargo, al tener por

*demostrada, sin estarlo la supuesta conducta simulatoria dolosa del **LUÍS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO**».*

En el desarrollo del cargo, hizo alusión a que los jueces de instancia se ocuparon de la búsqueda de indicios que permitieran dar paso a la reclamación de simulación relativa, pero que de la extensa prueba documental y testimonial surge evidente que Luís Antonio López Guerrero no adquirió bien alguno, por cuanto para esa fecha carecía de recursos *«que la prueba testimonial soporte de la decisión, amén de ser parte interesada directa o indirectamente, presenta contradicciones evidentes que hacían inanes las versiones rendidas».*

En esa dirección afirmó que *«Las pruebas basilaes dentro del presente trámite se erigen con el interrogatorio de parte a la demandante, la hermana de la demandante, el hijo de la demandante y otros testimonios de terceros que no dan cuenta pormenorizada de los hechos, los cuales torna débiles los indicios analizados sobre todo por el Tribunal, lo cual resta solidez a la demostración del fundamento fáctico de las pretensiones sobre los cuales se edificó su acogimiento en la sentencia de primera y segunda instancia»*, pregonando que la analizada *«sin mayor reparo, tanto por el Juez de instancia, como por el Tribunal la constituyen las múltiples deposiciones del señor **SERGEY LÓPEZ ANTOLINEZ**, hijo de la demandante y de [su] poderdante».*

Se remitió a la prueba extra juicio que dicho testigo rindió en la Notaria Octava de Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento, así como la que se allegó para justificar su inasistencia que hiciera ante el Notario del estado de California en Estados Unidos y el contenido del

artículo 442 del Código Penal que consagra el delito de falso testimonio, por lo que, en su sentir, *«no merece y/o permite adentrarse en una declaración que luce mendaz y acomodada, amén de los siguientes aspectos sobre los cuales recae un muro insoslayable en la valoración de su dicho para efectos probatorios a saber: [1] La cercanía evidente y aceptada con la demandante, derivada de su calidad de ser no sólo su progenitora sino su constante protectora frente a un padre exigente y desentendido aparentemente de sus obligaciones, [2] el evidente interés, habida cuenta de su calidad de heredero de su señora madre, [3] el afán de verter su declaración por cualquier medio, variando la primera, es decir, ante notario público americano y ante la señora Juez, que adelantó el proceso en primera instancia y [4] Que fue él quien supuestamente le puso en conocimiento la acción simulatoria de la compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 33 No 37-15 de Bucaramanga, porque se encontró una promesa de compraventa y una escritura de las cuales nunca aportaron copia».*

Prosiguió con el interrogatorio de parte de Mercedes Antolinez Pérez, diciendo que *«se incurre en yerros y contradicciones, pero todos apuntando a la protección de sus intereses»*, citando apartes de su juramentada, para manifestar que *«[S]i los recursos con los que supuestamente LÓPEZ GUERRERO, adquirió en el año 2004, el bien objeto de la disputa hoy, eran los cien millones que mensualmente producía GUAYOS SERGUINY, no resulta lógico que en la partición adicional de bienes la ahora demandante sólo aceptara ni siquiera el diez por ciento del valor de la empresa ni de las utilidades. Para una persona que ha iniciado dos (2) procesos de simulación no resulta atendible este acto de desprendimiento y mucho menos que mi prohijado, guardara plata en huecos, hasta por un valor de 50.000.000.00, cuando afirma, sin soportar, con base en qué se obtenían estos supuestos recursos.*



*Pero adicionalmente, si el señor LÓPEZ GUERRERO, tenía tantos negocios a nombre de terceros, porque en su criterio era lo que hacía, porque ante la pregunta de si había otros procesos de simulación, además de los conocidos en este trámite, escuetamente señaló que NO».*

Cuestiona también el testimonio de Yaneth Antolinez Pérez, hermana de la peticionaria, transcribiendo también apartes de su declaración para sostener que *«la testigo no sabe nada directa y personalmente, en principio lo que le cuenta SERGEY».*

De cara a la inferencia del tribunal relacionada con la capacidad económica de Carlos Arturo Quintero Guerrero, alega, que *«se pone en tela de juicio y hasta la existencia del negocio jurídico de compraventa celebrado porque carece de fecha cierta, pero no es menos cierto Honorables Magistrados, que acudiendo a las reglas de experiencia debe tenerse en cuenta la clase de personas que intervienen en la celebración del negocio jurídico y su visión del mundo circundante»*, haciendo alusión a que éste estudió hasta quinto de primaria y durante muchos años se dedicó a las labores del campo.

Consecuente con esto aseguró, que *[E]s un hecho evidente que para el campesinado colombiano el sistema financiero es un sector extraño y hasta repelente, de ahí porque ellos prefieran hacer sus transacciones directamente y en efectivo, comprometiendo su palabra y honrando las prestaciones derivadas del contrato celebrado. En este caso la entrega física del bien, pues no podía traspasar más derechos de los que se tiene, y el pago del precio pactado.*

*«Exigir por la venta de mejoras una conducta diferente, es apartarse de la realidad nacional y desconocer las reglas de experiencia.»*

*Por ello el traslado de los recursos y su protección corrieron a cargo del interesado, amén de la supuesta situación de orden público, pues digamos escuetamente, no tenía opción distinta.*

*Entonces poner en tela de juicio la existencia de los recursos porque el señor vendió unas mejoras y el Agustín Codazzi no da cuenta de la existencia del predio ni de su titular, cuando es un hecho notorio la deficiencia en materia de catastro no solo urbano sino rural, tanto cuanto más tratándose de posesiones que no derecho de dominio, no deja de ser una exigencia exagerada.*

*El hecho de que el señor CARLOS ARTURO QUINTERO LÓPEZ, tenga una venta de viandas ligeras, no le resta el derecho de ser titular del derecho de dominio y posesión sobre un bien inmueble, pues no todo el mundo tiene que hacer alarde de los bienes que son de su propiedad, más si subsistir de ellos, como en efecto lo hacía al percibir los arrendamientos mensuales y los préstamos a terceros, actividad criticada por muchos pero permitida por la ley, cuando ella se ejerce dentro del marco legal.»*

*Relató también que Carlos Arturo Quintero Guerrero ha sido reconocido como real propietario frente al citado inmueble, que si bien éste en su interrogatorio de parte «incurre en algunas incorrecciones en las definiciones legales, no le restan mérito a su dicho pues no es una persona versada en derecho, pero si da cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la negociación del predio objeto de controversia, no pudiéndose glosar su asistencia el mismo, dentro del campo de la lógica y el sentido común, habida cuenta que quien lo acompaña a uno a celebrar los negocios son*

*las personas más cercanas y que conocen la plaza, y por ello no es razonable su presencia en esta negociación».*

Avanzó con la declaración de Luís Ricardo Guiza Beltrán, reseñando apartes de su dicho, para llamar la atención en que señaló como valor aproximado del bien la suma de \$300.000.000,00, pero observado el avalúo catastral es de \$70.000.000,00 *«entonces desde este punto de vista el precio, que señalan en sus declaraciones es equivalente al doble del avalúo catastral que es lo usual y no la suma señalada en el peritazgo».*

Expresó entonces, que *«[S]i estos interrogatorios y declaraciones se hubieran valorado adecuadamente no hubiera sido necesario recurrir a las suposiciones basándose en los indicios para fulminar la existencia de una simulación que no existió».*

Continuó la sustentación señalando, que *«el yerro enrostrado a la sentencia de segunda instancia y que confirmó la proferida en primera instancia, no se detiene acá, pues frente a otros tópicos relevantes, la prueba obrante en el proceso también es contundente, y sólo me referiré a dos aspectos relevantes: el primero de ellos el reconocerse en el medio como señor y dueño del predio al demandado CARLOS ARTURO QUINTERO GUERRERO y la prueba documental de contratos de obra y arrendamiento del local para la operación de un establecimiento de comercio».*

Frente a esto memoró el contenido de las declaraciones de Cristian Eduardo Ortega, Édinson David Antolinez Estupiñan, William Acuña Delgado, Luís Jesús Serrano y José Esteban Quintero, anotando algunas de las respuestas dadas por estos.

Volvió el recurrente sobre la capacidad económica de Luís Antonio López Guerrero y Carlos Enrique Quintero Guerrero, haciendo énfasis en la insuficiencia de recursos para esa época del primero, retomando apartes de lo dicho por Luís Jesús Serrano, William Acuña y Torcoroma López Guerrero, que «en concepto del Tribunal no merecen credibilidad ni respeto alguno por su dicho, no obstante que estos no han faltado a la verdad cuando han concurrido a rendir sus declaraciones bajo juramento» (subrayas del texto).

Se ocupó igualmente del juicio que adelantó la actora contra Luis Armando López Guerrero y sus hermanas Torcoroma y Cecilia López Guerrero, respecto de otros bienes, que halló eco ante los juzgadores de instancia, para señalar que dichas decisiones no se encuentran en firme, al estar pendiente resolver el recurso de casación que se interpuso, sin que por el hecho de que éste haya sido vencido en aquel juicio *«siempre que aparezca como acompañante en la celebración de un negocio por parte de algún familiar, se esté fraguando una simulación»*, pues sería una presunción que *«vulnera los mínimos derechos fundamentales de mi poderdante, pues si esta es la línea de pensamiento, nunca ganaría un proceso donde se le tilde de simulador y la demandante sea su exesposa impulsada por el único heredero e interesado SERGEY LÓPEZ ANTOLINEZ»*.

Asentó que, en su *«criterio, en la decisión tomada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga se violó el artículo 176 que regula "la apreciación de la prueba" y 250 sobre la indivisibilidad y alcance probatorio del documento», ambos del CGP, pues con la decisión adoptada por el Tribunal mediante la declaración de la simulación relativa se puso en cabeza de mi poderdante el derecho*

de dominio, previsto en el artículo 669 del C.C. quien no lo ha adquirido sobre el inmueble, pero más allá, lo han hecho ingresar a una sociedad conyugal ex artículo 1774 ibídem y aplicado las sanciones previstas en el artículo 1824 ejusdem, infiriendo como lo señala el artículo 333 del C.G.P. a la parte que represento un agravio "irrogado a las partes con ocasión de la providencia recurrida" para que éste sea reparado».

Finaliza el cargo asentando que «[D]e manera contundente afirmamos que el señor **CARLOS ARTURO QUINTERO GUERRERO**, es el titular del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 33 No 37-15 de la ciudad de Bucaramanga y que el único y real propietario desde el día 19 de julio de 2004, y no el señor **LUÍS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO**, porque así lo demuestran palmariamente las pruebas que reposan en el plenario y que con la decisión adoptada se le causa un agravio injustificado al patrimonio adquirido por mi poderdante con su trabajo humilde a través de los años y que sirve de fuente para la manutención de sus necesidades diarias, constituyéndose este ingreso en su mínimo vital».

### **DEMANDA DE LUÍS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO**

En esta se imputa la misma trasgresión que en la anterior y con soporte en idénticas explicaciones, por lo que en aras de la brevedad no se transcriben.

Atendiendo lo antes reseñado y ante la identidad que presentan las dos (2) demandas, es pertinente realizar un examen conjunto de las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es característica esencial de este medio de defensa

su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo sino que se debe fundar en las causales taxativamente previstas.

Es ineludible sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»* (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisibilidad del escrito sustentatorio depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio; y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando el recurrente invoca violación directa o indirecta de la ley, debe señalar las normas de derecho sustancial que estime violadas, caso en el que es suficiente que indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a su juicio haya sido infringida, sin que sea indispensable integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario puntualizar frente a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción consecencial de la demanda, no puede el recurrente sustraerse de señalar las normas que tienen esa calidad; siendo estas aquellas que

*«...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, del 5 de may. 2000).*

Respecto de lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó la exigencia de la proposición jurídica completa no apareja que para satisfacer la exigencia resulte suficiente hacer una citación indiscriminada de normas sustanciales, sino que se debe indicar, por lo menos, una de esa estirpe que haya sido base esencial del fallo de debido serlo. *«Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía serlo a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión» (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).*

Aunado a ello, no es suficiente invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que se exponga razonadamente la manera como el sentenciador las transgredió.

Si encamina la acusación por la vía indirecta, deberá

revelar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y su trascendencia en el sentido de la decisión.

Al denunciar el yerro fáctico, le corresponde singularizar e identificar los medios de convicción en los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso, o sin ninguna justificación.

Ha repetido la Sala que la carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor; no obstante, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01).

3. Los impugnantes formularon un único cargo contra la sentencia de segunda instancia, el que se sustentó en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

Alegaron que el Tribunal violó indirectamente la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de las pruebas. Específicamente, porque acogió la pretensión de



simulación, dando valor al testimonio de Sergey López Antolinez, que califican de mendaz y desatendiendo otras pruebas, de las que se extrae la ausencia de la simulación pretendida.

La Corte ha reiterado que el error de hecho no puede confundirse con la simple inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso, pues:

*No por existir, pues, la posibilidad de que una de las partes traiga del acervo probatorio conclusiones diversas a la del sentenciador, esta última deviene sin más contraevidente, y de ahí que, cual lo ha puntualizado con insistencia la Corte, sea necesario que la labor del recurrente se encamine a demostrar el error visiblemente grave del juzgador (CSJ. SC. Sep. 24 de 1998, citada en AC. Sep. 21 de 2017, rad. 2013-00293-01).*

Partiendo del anterior marco conceptual emerge diamantino que las demandas presentadas no satisfacen las exigencias que ameriten su admisión, como quiera que desatendieron las precisas exigencias que legal y jurisprudencialmente se le imponen.

Señalaron los recurrentes como vulnerados los artículos 58 de la Carta Política, 63, 669, 1774 y 1824 del Código Civil y 176 y 250 del Código General del Proceso, no obstante, las mencionadas disposiciones o bien no son de derecho sustancial, puesto que únicamente describen o enlistan situaciones jurídicas, sin crear, modificar o extinguir vínculos materiales, o no son o debieron ser base esencial del fallo.

Ciertamente el artículo 58 de la Carta Política consagra la protección constitucional que se reconoce al derecho de propiedad; los artículos 176 y 250 del Código General del Proceso refieren a la apreciación conjunta de las pruebas y la indivisibilidad de lo que resulte de los documentos, esto es, son disposiciones de carácter probatorio; y las citadas del Código Civil aluden al concepto de dolo o culpa (63), la definición de dominio (669), la presunción de conformación de sociedad conyugal (1774), y aun cuando el artículo 1824 si tiene el carácter de norma sustancial de cara al asunto puesto a consideración de la jurisdicción no fue o debió ser base esencial del fallo impugnado.

Esto es así, por cuanto el problema sometido al conocimiento de los jueces fue determinar la existencia o no de simulación relativa por interposición de persona respecto del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2464 de 19 de julio de 2004 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, respecto del inmueble ubicado en la carrera 33 N° 37-15 con matrícula inmobiliaria 300-50916, de tal manera que la disposición llamada a gobernar la decisión es el artículo 1766 del Código Civil, el cual no se mencionó.

Y es que el artículo 1824 según el cual *«Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada»*, únicamente estaba llamado a actuar, eventualmente, de manera consecencial al abrirse paso esa pretensión simulatoria, siempre y cuando se

acreditara fehacientemente el proceder doloso, de suerte que no resultaba esencial para dirimir la Litis.

A lo que se agrega, que el recurso de casación se enfocó a reprochar, esencialmente, el acogimiento de la pretensión de simulación, sin hacer mención alguna frente a la imposición de la sanción de que trata dicha disposición.

En ese entendido, por la naturaleza del asunto y el alcance de las censuras, se imponía al recurrente citar como norma esencial de su acusación el artículo 1766 del Código Civil y precisar la forma en que éste resultó trasgredido en la sentencia impugnada, lo que no hizo.

Aún más, los impugnantes no señalaron el yerro protuberante del *ad quem* al establecer, con sustento en las pruebas que valoró, que el verdadero comprador del inmueble objeto del *petitum* lo fue Luis Antonio López Guerrero y no Carlos Arturo Quintero Guerrero, como quedó plasmado en la escritura contentiva del contrato de compraventa. Por el contrario, se limitaron a exponer su visión alternativa de las pruebas, lo que no basta para edificar el cargo en casación.

Es así que los censores, cuestionaron al unísono el aquilatamiento que el juzgador dio a la declaración de Sergey López Antolinez, cuyo testimonio tacharon oportunamente, calificándolo de mendaz, pues había relatado ante notario que el propietario era Carlos Arturo Quintero Guerrero, pero en el juicio afirmó que lo era Luis Antonio López Guerrero,

limitándose a señalar sus reparos por el comportamiento del testigo y su presunta inclinación a la defensa de los interés de su progenitora, pero sin evidenciar el error del tribunal al momento de descalificar la tacha propuesta, amparado no sólo en las propias aseveraciones del testigo, sino de lo que emerge de otras probanzas, entre ellos el dicho de otros declarantes.

De igual forma se limitaron a exponer su propia apreciación de las pruebas que advierten desatendidas por el juzgador, testimonios- interrogatorio de parte- documental- pero sin realizar el ejercicio de confrontación entre lo que de las pruebas emerge con lo que de ellas extrajo el tribunal.

No explicaron cuál fue el error manifiesto de apreciación del Tribunal que lo condujo a tal razonamiento. Es decir, no señalaron el motivo por el que debió deducir, como única conclusión posible, que el verdadero comprador del bien era Carlos Arturo Quintero Guerrero, como reza la escritura y, en ese orden, la inexistencia de la simulación relativa reclamada.

Omitieron exponer cuál fue el error manifiesto al valorar el contrato de venta de mejoras, de donde aquél proclama que obtuvo los recursos para adquirir el bien capaz de desvirtuar el indicio de falta de capacidad económica que halló establecido el tribunal, ni los restantes en los que se afincó la decisión.

La razón por la que el juzgador se equivocó manifiestamente al tener como verdadero comprador a Luis Antonio López Guerrero, tampoco fue explicada debidamente en el cargo.

Ignoraron la obligación de señalar la trascendencia para la sentencia de la desatención que considera se presentó respecto de las pruebas aludidas, pese a que otras evidencias, entre ellas las propias manifestaciones de los convocados y de esos mismos testigos, fueron las que dieron sustento a la conclusión contenida en la sentencia materia de reproche.

Como se indicó en precedencia, el error de hecho debe ser *«manifiesto»*, lo que quiere decir que su demostración no dependa de reflexiones complejas y elaboradas, es decir, que *«emerja con esplendor bajo su sola circunstancia de enunciación»*. (CSJ. SC. Jun. 7 de 1964. Nro. 107, pág. 228), así lo ha adoctrinado la Sala de vieja data, diciendo:

*«de la notoriedad del error de hecho predicada como exigencia para que tenga connotación en casación, la doctrina de la Corte, con apoyo en las normas que disciplinan la referida causal y vía, ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que debe aparecer de modo tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, esto es que para demostrarlo no se requieran complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, ya que en el recurso de casación los únicos errores fácticos que pueden tener el vigor suficiente para quebrar la sentencia atacada son 'los que al conjuro de su sola enunciación se presentan al entendimiento con toda claridad sin que para descubrirlos sea menester transitar el camino más o menos largo y más o menos complicado de un proceso dialéctico'. Cds. Civ. de 21 de noviembre*

*de 1971; 4 de noviembre de 1975 y 14 de diciembre de 1977 y 17 de marzo de 1994» (CSJ. SC. Sep. 18 de 1998).*

De acuerdo con lo visto, los impugnantes no demostraron que las conclusiones del *ad quem* fueran producto de errores de hecho evidentes y trascendentes en la apreciación de las pruebas.

Es ostensible entonces que la argumentación de los recurrentes se restringió a un alegato de instancia, de suyo ajeno a esta sede extraordinaria, como quiera que en la sustentación del cargo se limitaron a exponer cuál debía ser —en su opinión— el mérito probatorio de las pruebas, pasando por alto que cuando de error de hecho se trata es necesaria:

*... la demostración de los siguientes aspectos: a) singularizar la prueba que se considera mal apreciada, precisando por qué no fue estimada, o por qué fue mal valorada; b) efectuar una comparación, un parangón, entre la conclusión errada del Tribunal y aquella que realmente era la debida; c) acreditar la evidencia del error, es decir, que no se requerían mayores elucubraciones o análisis para establecer su estructuración, y d) la trascendencia del yerro, esto es, demostrar su contraevidencia con la conclusión que extrae la censura que, en últimas, debe traducirse en la única opción o alternativa para solucionar el litigio. (Sentencia de 19 de mayo de 2000. Exp. 5441). (Citado en auto de 6 de diciembre de 2012, rad. 2009-00370-01).*

En esa orientación, resulta incontestable que los impugnadores no demostraron la existencia de yerros en la valoración probatoria, ni menos aún que de haberse presentado, lograran alcanzar la entidad suficiente para ser

catalogados como ostensibles, tal como lo exige la ley para la prosperidad de la censura.

Luego, si en la impugnación se presenta un ejercicio de ponderación probatoria diferente como en este caso, la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo.

Por lo anterior, resultan inadmisibles los cargos formulados.

4. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de los recurrentes, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del sistema normativo, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el ordenamiento jurídico. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto, y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.



Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** las demandas presentadas para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, proferida el 8 de marzo de 2018, dentro del asunto referenciado.


En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

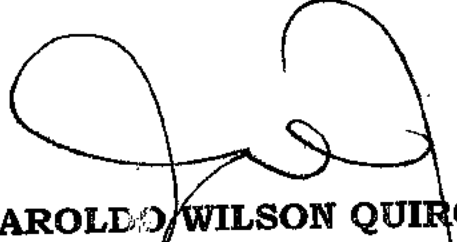
**Notifíquese.**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

(Presidente de la Sala)

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

  
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

  
**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**